

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales no asumió el conocimiento del presente proceso y ordenó devolver el mismo al despacho con el fin de que sea tramitado en esta instancia. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 10 de diciembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor:	JUAN CARLOS SOTO VASCO
Acreeedores:	BANCO DE BOGOTA
	BANCO DAVIVIENDA
	BANCOLOMBIA
	BANCO BBVA
	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Radicado:	170014003010-2019-00802-00
Interlocutorio No:	1189

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho en torno a la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

II. CONSIDERACIONES

El Notario Cuarto del Círculo de Manizales, Caldas, doctor **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ**, remitió a reparto judicial el presente trámite de Liquidación Patrimonial del señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** con CC 1.053.814.449 de Manizales, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 559 del CGP, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 563 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, al respecto, disponen las normas que regulan la materia:

“ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Dado que el asunto reúne los requisitos señalados en las citadas normas

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

procedimentales y que la competencia para conocer del mismo se encuentra radicada en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P., se admitirá el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** con CC 1.053.814.449 de Manizales.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los doctores **JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA y BARBARA EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL**; acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 564 CGP.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación.

TERCERO: FIJAR al Liquidador como honorarios provisionales la suma de \$877.803, correspondiente a **1 SMLMV**; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** con CC 1.053.814.449 de Manizales, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -art 565 CGP-.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, los cuales son:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** con CC 1.053.814.449 de Manizales,; **CIFIN Y DATA CREDITO**, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el artículo 573 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be698d1faaec9d69361c0a4fb78147e635340c95098e7baadeca614702eea0b7

Documento generado en 10/12/2020 04:02:49 p.m.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>